



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL: 151/2023-9-OP.
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/196/2023.
RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA MEDIDAS CAUTELARES
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Cuernavaca, Morelos; a once de julio del dos mil veintitrés.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

VISTOS, para resolver las actuaciones del toca penal **151/2023-9-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la **agente del Ministerio Público**, en contra de la resolución de fecha **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, consistente en la **MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA**, dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos; en la carpeta penal **JC/196/2023**, instruido en contra de **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, en agravio de la víctima de identidad reservada identificada con iniciales **[No.2] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia inicial -en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en fecha **veintitrés de febrero del dos mil veintitrés**- en la cual en primer término la Fiscalía, le formuló imputación a **[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, haciéndole del conocimiento los datos de prueba que obran en la carpeta, asimismo se fijó fecha y hora para la correspondiente audiencia de vinculación a proceso

2.- En la cita audiencia, la Juez Especializada de Control,

determinó imponer la medida cautelar prevista por el artículo 155 fracción **XIV** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, consistente en la prisión preventiva justificada.

3.- Con fecha **cinco de marzo del dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso, en la cual la Licenciada **ELVIA TERÁN PEÑA**, Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único del en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de **[No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, en agravio de la víctima de identidad reservada identificada con iniciales **[No.5]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**.

4.- En fecha **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, en atención a la solicitud realizada por la Defensa Particular, se llevó a cabo la audiencia de **REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA**; en donde al haber realizado el debate entre las partes, se procedió a la modificación de ésta, imponiendo las medidas cautelares previstas en las fracciones VIII y XIII previstas en el numeral 155 de la Ley Adjetiva Penal.

5.- Mediante escrito presentado el **dos de mayo de dos mil veintitrés** en la oficialía de partes del Juzgado de Primera Instancia, la Licenciada **VANESSA URBINA CÁRDENAS**, en su carácter de **agente del Ministerio Público**, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en oposición de la **RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA**.

6.- En escrito presentado en fecha **once de mayo del dos mil veintitrés**, el imputado **[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, dio contestación a los agravios de la agente



del Ministerio Público.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7.- Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹ esto es, **1)** Del escrito de agravios presentado por la agente del Ministerio Público, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios; así como de la contestación a los agravios por parte del imputado, tampoco se desprende solicitud de alegaciones aclaratorias; consecuentemente no existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo **478** de la citada Legislación Procesal² en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Apoyando las citadas manifestaciones, en lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Undécima Época

¹ **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 478.** Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma

Registro: 2023535

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de septiembre de 2021 10:19 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediatez, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA PENAL: 151/2023-9-OP.
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/196/2023.
RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA MEDIDAS CAUTELARES
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

En esa tesitura, se procede a emitir de forma escrita la presente resolución y al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Esta **Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII³ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁴, 3 fracción

³ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁴ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.



I⁵; 4⁶, 5 fracción I⁷ y 37⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁹, 26¹⁰, 27¹¹, 28¹², 31¹³ y 32¹⁴ de su **PODER JUDICIAL** Reglamento.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- LEY APLICABLE. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que entró en vigor a partir del **09 de marzo de 2015** -decreto número **dos mil cincuenta y dos** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha **07 de enero de 2015**-, debido a que los hechos base de la acusación son de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. La agente del Ministerio Público, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra de la **RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA**, al imputado

[No.7] **ELIMINADO** Nombre del Imputado acusado sentenciado

⁵ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;
- III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Árbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁶ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los Juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁷ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁸ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹¹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁴ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

procesado_inculpado_[4]; al respecto dicho recurso es idóneo debido a que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción V del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

La audiencia inicial en la que se modificó la medida cautelar tuvo verificativo el día **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**; en este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **veintisiete de abril del dos mil veintidós**, y feneció el dos de mayo del mismo año; siendo que el medio impugnativo de la recurrente, fue presentado el **dos de mayo del dos mil veintitrés**, de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue, interpuesto oportunamente por la recurrente.

Toda vez que los días veintinueve y treinta de abril del dos mil veintitrés, corresponde a los días sábado y domingo; Asimismo, se precisa que el día uno de mayo del dos mil veintitrés, corresponde a los días inhábiles, acorde a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Luego entonces, es evidente que, al ser la **FISCAL**, quien interpuso el correspondiente recurso de **apelación**, se encuentra legitimada para interponerlo.

IV.- VERIFICACIÓN DE CÉDULAS. Asimismo, este Tribunal de Alzada verificó que quien compareció en calidad de Defensa, agente de Ministerio Público y Asesor Jurídico, contaban con la patente respectiva, mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés; se requirió a las partes técnicas que comparecieron en primera Instancia, exhibieran sus cédulas profesionales, resultando lo siguiente:

Licenciados

[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], con
número de cédula profesional



[No.9]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128],

[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], con

PODER JUDICIAL número de cédula profesional

[No.11]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128] y

[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], con

número de cedula profesional

[No.13]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], en su carácter de

Defensores Particulares.

Licenciada **VANESSA URBINA CÁRDENAS**, con número de cédula profesional 11382118, en su carácter de agente del Ministerio Público

Licenciada

[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10],

en su carácter de Asesor Jurídico Oficial, con número de cédula profesional [No.15]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128].

Por lo tanto, una vez verificadas las citadas cédulas profesionales en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública¹⁵, se desprende que los citados comparecientes, cuentan con la patente que los acredita como Licenciados en Derecho.

Con lo anterior, queda sentado que se respetaron los principios del proceso penal, así como la defensa adecuada.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad del recurrente, fueron expuestos en forma escrita, los cuales obran en el presente toca penal, en ese sentido, no se considera necesaria la transcripción literal de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

¹⁵ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1964777, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que al rubro dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Así también, el análisis puede realizarse de manera individual, conjunta o por grupos; así como por orden propuesto o en uno diverso, sin que represente violación de derechos; teniendo sustento la siguiente tesis:

Registro digital: 2011406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA PENAL: 151/2023-9-OP.
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/196/2023.
RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA MEDIDAS CAUTELARES
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En ese sentido se precisan los agravios esgrimidos por la agente del Ministerio Público, a manera de síntesis:

PRIMERO: Agravio en general causado a la Institución del Ministerio Público y víctimas del delito, ante la inexacta aplicación de los artículos 1, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 153, 154, 155, 156, 157, 158, 167, 168 y 170 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El criterio personal e imparcial que toma el A quo al momento de resolver sobre la aplicación de la medida cautelar deja sin lugar a las argumentaciones y elementos de riesgo vertidos por esta representación social, puesto que deja de realizar un exacto análisis entre el delito y el bien jurídico tutelado para la norma y el hecho materia de la formulación en relación con los datos de prueba vertidos, sin tomar en cuenta las normas rectoras, como lo es la legalidad, la ponderación, la idoneidad, la proporcionalidad, lo adecuado y necesario, puesto que no basta que el delito imputado no se encuentra contemplado en el catálogo de delitos graves del Numeral 19 de nuestra Carta Magna, para considerar

imponer la prisión preventiva.

SEGUNDO: La flagrante violación a la garantía y los derechos de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 1, 16, 17, 20 apartado C y 116 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 68, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 4, 5, 7, 10, 11, 12 de la Ley General de Víctimas, así como en diversos mecanismos internacionales.

Ello en razón de la deficiente fundamentación y motivación realizada por el juez de control, siendo que con su resolución violenta el bien jurídico tutelado de la vida, acceso a la justicia, la seguridad e igualdad jurídica, trato justo, así como de la dignidad humana, como derechos fundamentales superiores reconocidos por el orden jurídico mexicano, así como diversos mecanismos internacionales de los que México es parte.

Toda vez que no existe igualdad entre las partes, como un principio en el proceso penal que debe entenderse como prerrogativa que gozan los sujetos del procedimiento penal, causando con ello agravio a las víctimas, ello en virtud de que al dejar de observar los parámetros exigidos por la Constitución, así como en diversos mecanismos en materia internacional en los cuales México es parte al resolver de manera carente e infundada, no se veló por reconocer proteger y garantizar los derechos fundamentales de las víctimas bajo el principio de máxima protección, particularmente los



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL: 151/2023-9-OP.
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/196/2023.
RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA MEDIDAS CAUTELARES
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

relativos a la vida y a la integridad física, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias para prevenir su vulneración y garantía de acceso a la justicia, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley de Víctimas.

VI. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.- Como se advierte, el debate se ciñe en que el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con adscripción a la Primera Sede, resolvió **modificar la medida cautelar e imponer medidas cautelares diversas a la prisión preventiva a [No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por considerar que habían variado las condiciones de su imposición.

Mientras la recurrente señala en sus agravios la vulneración a los derechos fundamentales de la víctima tomando en consideración el tipo penal motivo del proceso.

En este tenor, primero se descartarán violaciones a las formalidades que rigen el procedimiento y, de no encontrar violación a derechos fundamental que haga procedente reponerlo, se procederá al estudio de los agravios planteados.

En donde resulta importante puntualizar que atendiendo en primer lugar a que la Fiscal es un órgano técnico, el estudio de los agravios se atenderá concretamente a examinar la legalidad de la resolución a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados, en atención al desahogo de la propia audiencia.

VII. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN Y AGRAVIOS.-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Analizada y examinada la resolución de **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, en la que se determinó por la Juez Especializada de Control, modificar la medida cautelar de prisión preventiva e imponer las medidas cautelares previstas por el numeral 155 fracciones VIII y XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales en _____ contra _____ de **[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado _procesado inculcado_ [4]**; consistentes en:

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse por cualquier medio con la víctima de iniciales

[No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].

XIII. El resguardo en su domicilio ubicado en privada 9 de mayo número 8B colonia independencia, Jiutepec, Morelos; dicho imputado deberá permanecer en su domicilio de forma permanente hasta nueva determinación, con vigilancia esporádica.

En confrontación con los agravios esgrimidos por la agente del Ministerio Público, esta Sala los considera **INFUNDADOS** en un aspecto e **INATENDIBLES** en otro, **en atención a las siguientes consideraciones:**

En su **PRIMER AGRAVIO**, la Fiscal señala en esencia el A quo, dejó de realizar un exacto análisis entre el delito y el bien jurídico tutelado por la norma y el hecho materia de la formulación en relación con los datos de prueba vertidos por la representación social, dentro de la audiencia de data **28 de febrero del 2023**, toda vez, que la Juez estaba obligada al momento de tomar su determinación a analizar la misma y considerar los hechos que la motivaron para señalar si era



procedente o no la modificación de la medida cautelar.

PODER JUDICIAL

En primer lugar, los numerales 161 y 162 de la Ley Adjetiva Penal, otorgan ese derecho del imputado de solicitar que se revise la medida cautelar que le haya sido impuesta, cuando los motivos de su imposición hubiesen cambiado; lo que acontece en el caso en concreto, y como bien atendió la Juez Primaria, se debe dar la oportunidad de escuchar los motivos de justificación que tiene el imputado para poder cambiar la medida cautelar impuesta, toda vez que, se le impuso la prisión preventiva justificada, lo que hace factible esa revisión.

Ahora bien, el hecho que sea una audiencia de revisión de medida cautelar y donde se analizará si efectivamente esas condiciones por las cuales fue impuesta la prisión preventiva a **[No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado procesado_inculcado_[4]**, no significa que al momento de resolver, la Juzgadora deba dejar de analizar lo previsto en los artículos 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; sino que atiende al primer momento de su imposición, en seguida a las condiciones que han variado pero sin dejar a un lado los parámetros que se deben seguir para determinar cuándo una medida cautelar es suficiente o no para garantizar la comparecencia del imputado a juicio.

Así como las reglas de las medidas cautelares están previstas en el numeral 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en el cual se establece:

“Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.”

De lo transcrito, se advierten las reglas generales y los parámetros que debe considerar la Autoridad Judicial al determinar que es procedente imponer una medida cautelar, lo cual fue analizado desde la audiencia de fecha **veintiocho de febrero del dos mil veintitrés**; y en donde la justificación de la medida cautelar de prisión preventiva, verso respecto del riesgo de la víctima.

Por lo tanto, en la audiencia de revisión se centró en señalar, si existía el mismo, pero ahora no solo con argumentación por parte de la Defensa, sino con informes de Autoridad, para sustentar su dicho; razones por las cuales, el motivo de debate no atiende a la acreditación del hecho delictivo y el bien jurídico tutelado por la norma, sino sobre la certeza del riesgo que podía sufrir la víctima o no, de ahí lo **INFUNDADO** de la argumentación realizada por la Ministerio Público en su primer agravio.

Ahora bien, atendiendo a las argumentaciones que realiza la apelante en su **PRIMER AGRAVIO**, en donde dice que el hecho que la ley no prevé al tipo penal de EXTORSIÓN como delito grave eso no influye en el estudiar la hipótesis normativa prevista en el artículo 19 Constitucional que hacen alusión a que se ponga en peligro la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y la salud; precisando que en ese sentido el citado ordenamiento permite incluir los delitos de grave impacto como lo es el de **EXTORSIÓN**.



Debe decirse que desde el primer momento de imposición de la medida cautelar en fecha **veintiocho de febrero del**
PODER JUDICIAL dos mil **veintitrés**, se impuso al imputado

[No.20] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado**

procesado inculcado [4], la prisión preventiva justificada y no oficiosa, debido a que no fue motivo de debate ni en esa primera audiencia ni en la revisión de la medida cautelar la oficiosidad de esta, por lo cual, la citada argumentación resulta **INATENDIBLE**.

En ese orden de ideas en relación a la argumentación que señala en su **PRIMER MOTIVO DE DISENSO**, respecto **que se pone en peligro la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y la salud**; se tiene que en audiencia de medidas cautelares de **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**; la Fiscal y la Asesora Jurídica solicitaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, misma que en ese momento fue impuesta como ya se dijo de forma justificada, en atención a la manifestación de la Fiscal, del riesgo que tenía el pasivo del delito, tomando en consideración la relación laboral que tenía con el acusado.

Sin embargo, la modificación de la medida cautelar, fue sustentada por parte de la Defensa, con la opinión técnica emitida por la Licenciada **MARÍA GUADALUPE MOLINA FERNÁNDEZ**, encargada de la Dirección de la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos, en el cual, pues hace mención que después de hacer las entrevistas necesarias para poder integrar esta opinión y las diversas acciones que realiza, es que llega a la conclusión que el imputado [No.21] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, podría cumplir las medidas cautelares bajo un esquema de supervisión flexible.

Siendo dicho informe claro en hacer mención que existen inconsistencias, acorde al apodo del imputado así como su escolaridad;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sin embargo, respecto de su domicilio, deja por sentado que el tenía un domicilio con su pareja y otro -en el que se impuso el arraigo domiciliario- que es el de su madre; domicilio que se ubica en diverso municipio al que habita el pasivo del delito; razón por la cual no se realizó manifestación diversa en la audiencia respectiva que pudiera seguir justificando el riesgo de la víctima para continuar imponiendo la última ratio, y que otras medidas cautelares no fueran suficientes para garantizar la comparecencia del imputado a juicio o que pusiera en riesgo la investigación y la seguridad de la víctima, toda vez que, la citada medida cautelar, no debemos perder de vista, se considera como excepcional –por ser la más lesiva–.

Razones que tomo en cuenta la Juzgadora al momento de resolver y que evidentemente motivaron su resolución y que fueron precisadas y explicadas puntualmente en audiencia, toda vez que la fiscal en dicha audiencia si refirió en reiteradas ocasiones el riesgo de la víctima pero ante el informe que de la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos, ésta no vertió alguna cuestión o dato de prueba que pudiera contrarrestar lo ahí manifestado para poder justificar ese riesgo de la víctima, toda vez que no es suficiente referir que existe una hipótesis normativa sino que la misma debe acreditarse y como lo señaló la Juzgadora, en su resolución fue acorde a lo previsto en el numeral 164 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que precisamente habla de las facultades y características de esta autoridad de supervisión.

Máxime que, con las medidas cautelares que fueron impuestas por la Juez Primario, puesto que no existe dato de prueba que pueda evidenciar lo contrario, se asegura la presencia en el proceso del imputado, esto con base en el principio de buena fe con que deben conducirse las partes; y se salvaguarda la seguridad de la víctima, toda vez que se le prohibió acercarse tanto a su domicilio como tener contacto con él; en el entendido que si esta no fuera cumplida, inclusive está sujeta a su modificación.



TOCA PENAL: 151/2023-9-OP.
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/196/2023.
RECURSO DE APELACIÓN

CONTRA MEDIDAS CAUTELARES

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

De lo anterior, queda evidenciado que no hay situación

PODER JUDICIAL que sustente la continuación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, teniendo como sustento la siguiente tesis:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro digital: 2017702

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P.120 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2964

Tipo: Aislada

PRISIÓN PREVENTIVA

JUSTIFICADA. PROCEDE IMPONERLA, SIEMPRE QUE UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR NO SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR ÚNICA O CONJUNTAMENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El precepto aludido dispone las causas de procedencia para la imposición de la prisión preventiva justificada –para diferenciarla con la prisión preventiva oficiosa–, estableciendo que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de Control dicha medida cautelar o el resguardo domiciliario, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar: i) la comparecencia del imputado en el juicio; ii) el desarrollo de la

investigación; iii) la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; iv) así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre que la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es decir, el normativo referido establece reglas específicas (similares a las hipótesis previstas en el artículo 153 de la legislación adjetiva, relativas a las reglas generales para la imposición de cualquier medida cautelar) que deben regir para la procedencia de la prisión preventiva justificada –o, en su caso, para el resguardo domiciliario–, bajo el entendido de que ésta opera únicamente como última alternativa, cuando otras de las medidas cautelares no sean suficientes para garantizar alguno de los puntos citados, al considerarse como una medida excepcional –por ser la más lesiva–. En este sentido, ante la ausencia de disposición normativa que exprese lo contrario, para imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada, basta que se satisfaga cualquiera de los cuatro supuestos aludidos, ya sea única o conjuntamente, para que se estime la necesidad de decretarla al imputado; lo anterior, siempre que otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar alguno de los supuestos del artículo 167, párrafo primero, del propio código. Esto es así, ante las circunstancias fácticas que pueden o no acontecer en cada caso concreto, en las que puedan actualizarse una, algunas o todas las hipótesis referidas; pero para ello, siempre deberá existir un ejercicio de proporcionalidad para determinar si es la medida idónea. Verlo de otro



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA PENAL: 151/2023-9-OP.
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/196/2023.
RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA MEDIDAS CAUTELARES
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

modo, es decir, de concebir que es imperiosa la satisfacción de todas las causas de procedencia que se prevén en la norma, se tornaría difícil y –muy probable– casi imposible que en la mayoría de los procesos penales hubiese la posibilidad de decretar no sólo la prisión preventiva justificada, sino en realidad cualquier medida cautelar, ya que por obviedad, no en todos los casos por la forma y circunstancias especiales en que ocurrió el hecho delictivo atribuido al imputado, sería asequible la concurrencia de dichas hipótesis de procedencia; con lo cual, se correría el riesgo de que la materia del proceso –que es la razón sustancial de una medida cautelar– quede sin efectos, se altere o se pongan en peligro bienes jurídicos tutelados hacia alguna o algunas de las partes, como lo son las víctimas o testigos.

Razones por las cuales su argumentación respecto a **que se pone en peligro la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y la salud**; resulta **INFUNDADO** para que pueda controvertir la resolución del *A quo*, dado que en nada aportan para poder conocer cuál es el riesgo de la víctima.

Asimismo, respecto del **AGRAVIO SEGUNDO**, que cita que la resolución emitida por la *A quo*, se vulneran los derechos de la víctima, puesto que no existió fundamentación y motivación, los mismos resultan **INFUNDADOS**, en atención a la siguiente consideración:

La Juzgadora, al momento de resolver la modificación de la medida cautelar, fue precisa y contundente en señalar los ordenamientos legales en los cuales sustentaba su pronunciamiento, es

decir, refirió el articulado de Legislación Nacional, así como nuestra Carta Magna, que aplicaban al caso concreto.

Así también, precisó los motivos por los cuales, aun y cuando en la audiencia inicial impuso la medida cautelar de prisión preventiva, lo fue por ese riesgo en podría sufrir la víctima, toda vez que no existió justificación alguna en ese momento para contrarrestar el dicho de la Fiscal, lo que no acontece en la audiencia de revisión de medida cautelar, toda vez que como se dijo, el informe emitido por la Autoridad Supervisora, señala que el imputado efectivamente tiene su domicilio en esta Entidad, que inclusive tiene dos dependientes económicos, que son sus hijos, lo que hace evidente el arraigo que tiene el imputado, y que existe una distancia considerable entre el domicilio del imputado y el pasivo, que evita el contacto que pudiera existir entre ellos.

Toda vez que fue la propia defensa particular, quien señalo que se impusiera el arraigo de su representado, para poder garantizar esa seguridad del pasivo, sin que en audiencia de revisión de medida cautelar, existiera argumento o dato de prueba que hicieran latente el riesgo en que se podría encontrar la víctima del delito, debido a que la Fiscal hizo énfasis en la existencia del tipo penal y sus agravantes, pero que no inciden con la finalidad de las medidas cautelares.

Por lo tanto, resultan, acordes las medidas que fueron impuestas, previstas en las fracciones VIII y XIII de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que con las mismas garantizan la comparecencia del imputado **[No.22] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, al proceso.

VIII.- DECISIÓN DE LA SALA. Al resultar **INFUNDADOS** en un aspecto e **INATENDIBLES** en otro los agravios hechos valer por la recurrente, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la **MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN**



TOCA PENAL: 151/2023-9-OP.
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/196/2023.
RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA MEDIDAS CAUTELARES
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

PODER JUDICIAL

PREVENTIVA, de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos; en la carpeta penal **JC/196/2023**, instruido en contra de **[No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, en agravio de la víctima de identidad reservada identificada con iniciales **[No.24] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA la **MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA**, de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos; en la carpeta penal **JC/196/2023**, instruido en contra de **[No.25] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, en agravio de la víctima de identidad reservada identificada con iniciales **[No.26] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena la notificación de las partes técnicas y procesales, es decir, agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico Público, víctima, Defensa Particular e imputado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento al Juez de la causa el sentido de la misma.

CUARTO. En su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta y Ponente en el presente asunto; quienes **DAN FE**.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 151/2023-9-OP de la Carpeta Penal: JC/196/2023.



FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

PODER JUDICIAL

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 151/2023-9-OP.
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/196/2023.
RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA MEDIDAS CAUTELARES
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

PODER JUDICIAL

No.22

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_in culpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.